



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 059-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 193-2015-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : ANDRÉS BARRETO TECSE
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 808-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 12 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Administrativa N° 005-2011-MINAG-DGFFS-ATFFS-CUSCO-PILCO del 22 de enero de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2011-2012, presentado por el señor Andrés Barreto Tecse (en adelante, señor Barreto) sobre una superficie de 23.80 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 38).
2. El 22 de enero de 2011, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Cusco del Ministerio de Agricultura y Riego y el señor Barreto suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 08-CUS/P-MAD-A-004-11-PILCO (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 40).
3. El 22 y 23 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (PCA) correspondiente al POA de la zafra 2011-2012, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 163-2014-OSINFOR/06.2.1 del 12 de agosto de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Con la Resolución Directoral N° 465-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de enero de 2015 (fs. 99), notificada el 28 de agosto de 2015 (fs. 103), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único contra el señor Barreto, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w)² del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito con registro N° 201506421, recibido el 21 de setiembre de 2015 (fs. 114), el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 465-2015-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU).
6. Mediante Resolución Directoral N° 808-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de noviembre de 2015 (fs. 129), notificada el 29 de enero de 2016 (fs. 135), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Barreto por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 1.90 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 201600997 (fs. 141), recibido el 12 de febrero de 2016, el señor Barreto interpuso recurso de apelación³ contra la Resolución Directoral N° 823-2015-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
 - a) Se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, toda vez que la supervisión efectuada a su POA de la zafra 2011-2012 *"no se (...) había notificado, menos se nos había hecho saber el problema, y si consta en las justificaciones estás han sido hechas burlando la buena voluntad y nuestro estado de ignorancia en el que estamos sometidos (...)"*⁴.

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. "Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ Cabe precisar que a través del Oficio N° 253-2016-SERFOR-ATFFS-CUSCO del 4 de abril de 2016, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR ATFFS CUSCO remitió un escrito de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 823-2015-OSINFOR-DSPAFFS, dicho documento contiene los mismos argumentos que el escrito con registro N° 201600997 materia de análisis de la presente resolución.

⁴ Foja 141.





- b) En ese contexto, precisó que de haber estado presente durante la supervisión hubiera "(...) *puesto las evidencias y demostrado los sitios de extracción ilegal por parte de los malos empleados de su Institución, y aquí dentro de este escrito de Apelación que formulo (...) UNA INSPECCION OCULAR EN EL TEATRO DE LOS HECHOS (sic) y vean la verdadera realidad y aprecien de que sitios protegidos y intangibles se extrae ilegalmente la madera, pero eso si es que esta prueba se actúa tengan la amabilidad de Notificarnos (sic) (...)*"⁵.
- c) De otro lado, manifestó que "(...) *gente sin escrúpulos (...) han tramitado nuestro POA (...) señalando lugares de donde en la actualidad continúan extrayendo la madera en forma ilegal y beneficio de ellos mismos*"⁶, siendo que "(...) *jamás he sacado un pie tablada de madera de la zona (...) nunca tuvimos la capacidad y la necesidad de extracción*"⁷.
- d) Finalmente, agregó que funcionarios públicos del INRENA que tenían conocimiento de dicha situación "(...) *han declarado las zonas donde está prohibida la extracción (...) y continúan con su negocio ilegal (...) utilizando los POAS que ellos mismos (...) han confeccionado consignando hechos y zonas falsas (...) sin embargo las autoridades actuales saben del problema y ni siquiera el Procurador (...) se ha apersonado o hecho algo (...) y se sigue permitiendo el abuso contra los pobladores de la zona que hemos sido engañados vil mente por esos funcionarios mafiosos y corruptos (...)*"⁸.

II. MARCO LEGAL GENERAL

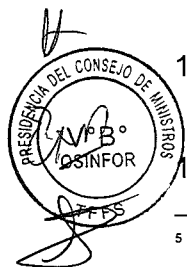
8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

⁵ Foja 142.

⁶ Foja 141.

⁷ Foja 142.

⁸ Foja 141.



13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.

⁹ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 38°.- Recurso de Apelación





20. El escrito de apelación presentado por el señor Barreto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)¹¹, así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)¹², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...).”

¹¹ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

“Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

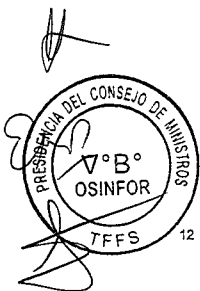
- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.



21. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹³, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁴, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
22. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁵.

-
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

13

Ley N° 27444

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 38°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

15

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.





23. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Barreto.

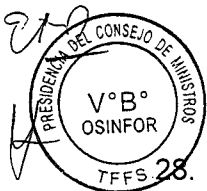
V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si la supervisión de oficio llevada a cabo el 22 y 23 de julio de 2014 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Si la supervisión de oficio llevada a cabo el 22 y 23 de julio de 2014 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento

25. El señor Barreto señaló que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, toda vez que la supervisión efectuada a su POA de la zafra 2011-2012 "(...) *no se (...) había notificado, menos se nos había hecho saber el problema, y si consta en las justificaciones estás han sido hechas burlando la buena voluntad y nuestro estado de ignorancia en el que estamos sometidos (...)*"¹⁶.
26. En ese contexto, precisó que de haber estado presente durante la supervisión hubiera "(...) *puesto las evidencias y demostrado los sitios de extracción ilegal por parte de los malos empleados de su Institución, y aquí dentro de este escrito de Apelación que formulo (...) UNA INSPECCION OCULAR EN EL TEATRO DE LOS HECHOS (sic) y vean la verdadera realidad y aprecien de que sitios protegidos y intangibles se extrae ilegalmente la madera, pero eso si es que esta prueba se actúa tengan la amabilidad de Notificarnos (sic) (...)*"¹⁷.
27. De otro lado, manifestó que "(...) *gente sin escrúpulos (...) han tramitado nuestro POA (...) señalando lugares de donde en la actualidad continúan extrayendo la madera en forma ilegal y beneficio de ellos mismos*"¹⁸, siendo que "(...) *jamás he sacado un pie tablada de madera de la zona (...) nunca tuvimos la capacidad y la necesidad de extracción*"¹⁹.



28. Finalmente, agregó que funcionarios públicos del INRENA que tenían conocimiento de dicha situación "(...) *han declarado las zonas donde está prohibida la extracción (...) y continúan con su negocio ilegal (...) utilizando los POAS que ellos mismos (...)*

¹⁶ Foja 141.

¹⁷ Foja 142.

¹⁸ Foja 141.

¹⁹ Foja 142.

han confeccionado consignando hechos y zonas falsas (...) sin embargo las autoridades actuales saben del problema y ni siquiera el Procurador (...) se ha apersonado o hecho algo (...) y se sigue permitiendo el abuso contra los pobladores de la zona que hemos sido engañados vil mente por esos funcionarios mafiosos y corruptos (...)”²⁰.

29. Al respecto, con relación al primer argumento referido a la falta de notificación de la supervisión forestal, corresponde precisar que la supervisión fue llevada a cabo en el mes de julio de 2014, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR²¹ (en adelante, Manual de Supervisión), el cual dispone que se debe informar al titular del permiso que se llevará a cabo una supervisión a su POA a fin de que coordine su participación durante dicha actividad²².

30. En virtud de dicha disposición, con fecha 26 de junio de 2014, se notificó al señor Barreto la Carta de Notificación N° 182-2014-OSINFOR/06.2 del 23 de junio del mismo año²³, en donde se precisó lo siguiente:

“(…), en el ejercicio de sus funciones, esta dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión del Plan Operativo Anual correspondiente a la Zafra 2011-2012 (...) a partir del 12 de Julio del presente año”.

31. De la revisión del expediente, se aprecia que dicha comunicación fue recibida por el señor Barreto (titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal), siendo que en el cargo de dicho documento consta su firma y huella digital²⁴. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado en este punto no es correcto, por cuanto si tuvo conocimiento de la actividad supervisora que se llevaría a cabo en su POA.

²⁰ Foja 141.

²¹ Corresponde señalar que la mencionada Resolución Directoral fue emitida el 5 de diciembre de 2013.

²² Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR

“4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN

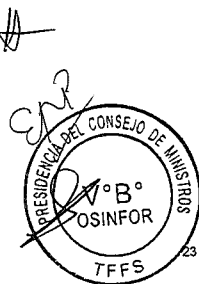
4.1.4. Notificación de la Supervisión

a) Notificación de la supervisión

La Carta de Notificación (Anexo D) es emitida por la DSPAFFS y dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, siendo diligenciada por la OD que corresponda. Se le otorgará al titular o representante cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de que se apersona y coordine su participación en la supervisión; sin embargo estas coordinaciones pueden hacerse también el mismo día de notificación y la supervisión podría ejecutarse al día siguiente de notificada la carta de notificación de supervisión, previa coordinación con el titular o representante de la autorización (ver formato 3 acta de acuerdo de supervisión). (...).”

²³ Foja 35.

²⁴ Fojas 35 (reverso) y 36.



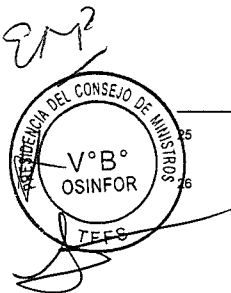


32. Por otro lado, con relación al segundo argumento expuesto por el señor Barreto referido a que de haber estado presente durante la supervisión hubiera "(...) *puesto las evidencias y demostrado los sitios de extracción ilegal por parte de los malos empleados de su Institución (...)*"²⁵.
33. Al respecto, en primer lugar, corresponde señalar que a través de la Carta de Notificación N° 182-2014-OSINFOR/06.2, no solo se le comunicó al señor Barreto que se llevaría a cabo supervisión a partir del 12 de julio de 2014, sino que también se precisó lo siguiente:

"(...) a efectos de realizar la supervisión, y en caso de no contar con su presencia, solicitamos la designación mediante carta poder a la persona que lo representará en la mencionada diligencia, preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor del OSINFOR.

Finalmente, hago de su conocimiento que un representante de OSINFOR, debidamente acreditado, será el encargado de realizar la supervisión, para lo cual podrá realizar las coordinaciones previas para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR, sito en la Av. León Velarde N° 770 Segundo Piso, ciudad de Puerto Maldonado – Tambopata – Madre de Dios o al celular 945080728". (Énfasis agregado).

34. En ese sentido, de conformidad con el Manual de Supervisión²⁶, una vez realizada la notificación de la supervisión programada, le corresponde al administrado (o su representante) apersonarse y coordinar su participación en la diligencia a llevarse a cabo. No obstante, el señor Barreto no se apersonó ni se comunicó con el supervisor a fin de realizar coordinaciones previas a la supervisión. Tampoco designó a un representante.



Foja 142.

Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR

"4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN

4.1.4. Notificación de la Supervisión

a) Notificación de la supervisión

(...)

- La carta de notificación de supervisión, será dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, a través de las oficinas desconcentradas del OSINFOR a través de medios que considere pertinente, mediante el cual se le solicitará participar en la supervisión directamente o designando a su representante debidamente acreditado mediante carta poder (Formato 04). El titular o representante una vez notificado, de preferencia tendrá que apersonarse a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR más cercana, de igual manera puede coordinar directamente con el personal notificador o con el supervisor del OSINFOR, a efectos de coordinar el ingreso al área de manejo y confirmar su participación en la supervisión, la notificación se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias respectivas.

(...)"

35. Cabe precisar que de acuerdo con el Manual de Supervisión la ausencia del administrado durante la supervisión forestal no impide que se ejecute el trabajo de campo programado²⁷, toda vez que la actividad supervisora se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las Actas de dicha diligencia, tiene un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
36. En contexto, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 22 y 23 de julio de 2014, tal como se observa a continuación:

"VII. ANÁLISIS
(...)

7.4. Del aprovechamiento forestal²⁸

Durante el recorrido de la supervisión no se evidenció indicios de haber realizado aprovechamiento en el área del permiso.
(...)

- ✓ **Del aprovechamiento de la especie Copal (*protium* sp);** Según el balance de extracción se muestra que el titular ha movilizado esta especie, con un volumen de 39.920 m³ el cual representa el 58.88 % del volumen aprobado para esta especie; sin embargo producto de la supervisión se ha evidenciado que los 19 individuos aprobados para su aprovechamiento no existen de acuerdo a las coordenadas UTM y código consignado en el documento de gestión. Por lo que no justifica la movilización de 39.920 m³ el cual procede de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie Matapalo (*ficus killipi*);** Según el balance de extracción se muestra que el titular ha movilizado esta especie, con un volumen de 39.775 m³ el cual representa el 63.15 % del total volumen movilizado para esta especie; sin embargo producto de la supervisión se ha evidenciado que los 18 individuos aprobados para su aprovechamiento no existen de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión. Por lo que no justifica la movilización de 39.775 m³ de madera rolliza provenientes de individuos no autorizados.



²⁷ Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR
"4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN
4.1.4. Notificación de la Supervisión
a) Notificación de la supervisión
(...)

• En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo".

²⁸ Folias 9 y reverso.



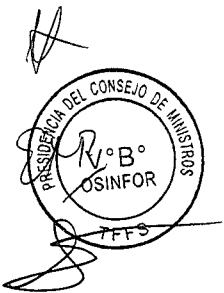
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie Misa (*couratari guianensis*);** Según el balance de extracción se muestra que el titular ha movilizado esta especie, con un volumen de 38.830 m³ el cual representa el 75.14 % del total volumen movilizado para esta especie; sin embargo producto de la supervisión se ha evidenciado que los 17 individuos aprobados para su aprovechamiento no existen de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión. Por lo que no justifica la movilización de 38.830 m³ de madera rolliza provenientes de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie Sacsa (*virola sp*);** Según el balance de extracción se muestra que el titular ha movilizado esta especie, con un volumen de 28.530 m³ el cual representa el 60.01 % del total volumen movilizado para esta especie; sin embargo producto de la supervisión se ha evidenciado que los 16 individuos aprobados para su aprovechamiento no existen de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión. Por lo que no justifica la movilización de 28.530 m³ de madera rolliza provenientes de individuos no autorizados.

Al respecto, para que exista aprovechamiento en la Parcela de Corta Anual autorizada, el titular debió implementar las actividades que correspondan a las operaciones de corta, tales como: tumbado, trozado y despunte; así mismo como las operaciones de arrastre transporte, para ello debe de existir infraestructura vial (viales de arrastre, tanto secundarios como principales), sin embargo, estas actividades no fueron implementadas y así mismo los individuos no autorizados no existen, en consecuencia el volumen total movilizado y reportado en el balance de extracción, procede de extracción no autorizada.
(...)

VIII. CONCLUSIONES²⁹

De acuerdo a los resultados obtenidos de la supervisión (...), se concluye lo siguiente:
(...)

- 8.3. No existe evidencias de aprovechamiento forestal en el área del permiso correspondiente a la zafra 2011-2012, al no haberse encontrado tocones y árboles tumbados, así como vías de acceso y de arrastre, por donde se habría movilizado el producto forestal maderable.
(...)
- 8.5. En relación a lo reportado en el balance de extracción y lo verificado en campo, no justifica la movilización de 39.920 m³ de Copal (*protium sp*); 39.775 m³ de Matapalo (*ficus killipi*); 38.830 m³ de Misa (*couratari guianensis*); 28.530 m³ de Sacsa (*virola sp*); 18.17 m³ de Leche caspi (*couma macrocarpa*); 9.54 m³ de Uvilla (*pourouma*); 36.53 m³ de Michicallo (*schweilera coracea*); 7.27 m³ de Tahuari (*tabebuia sp*); 27.45 m³ de Goma (*astilla sp*) y 16.37 m³ de Chalanqui(NN).



8.6. Los hechos relacionados con la extracción y movilización de volúmenes provenientes de individuos no autorizados, producto de la ejecución del Permiso Forestal (...), revisten de daño **Grave** a la cobertura boscosa”.

37. De lo señalado, se desprende que durante la supervisión forestal realizada el 22 y 23 de julio de 2014, el supervisor constató que el administrado realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
38. Ahora bien, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al señor Barreto se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁰.
39. Sobre el particular, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”³¹; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
40. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444³², los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos

³⁰ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

“ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)”.

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

Ley N° 27444

“Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

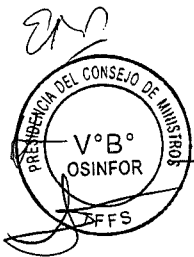
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.





públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"³³.

41. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁴, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación; situación que no ha sucedido en el presente caso.
42. De otro lado, con relación a la solicitud del administrado para la realización de una inspección ocular, cabe precisar que las conductas imputadas fueron verificadas al momento de la supervisión forestal realizada el 22 y 23 de julio de 2014, siendo que la realización de una inspección ocular a fecha actual no exime de la responsabilidad administrativa del apelante, toda vez que las condiciones y el estado de situación hallados al momento de la supervisión son diferentes a las que se puedan hallar en una diligencia realizada en fecha actual.
43. Con relación al tercer argumento del administrado referido a que "(...) *gente sin escrúpulos (...) han tramitado nuestro POA (...) señalando lugares de donde en la actualidad continúan extrayendo la madera en forma ilegal y beneficio de ellos mismos*"³⁵, siendo que "(...) *jamás he sacado un pie tablada de madera de la zona (...) nunca tuvimos la capacidad y la necesidad de extracción (...)*"³⁶, corresponde



"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

³³ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

³⁴ Ley N° 27444

"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

³⁵ Foja 141.

³⁶ Foja 142.

manifestar que existen incongruencias en lo manifestado por el administrado en su recurso de apelación, toda vez que manifiesta una conducta que se contradice con los hechos, pues existen copias de las Guías de Transporte Forestal que evidencian la autorización del transporte interno de los productos forestales.

44. Al respecto, el artículo 318^{o37} del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada. En ese sentido, el señor Barreto es el único responsable de haber amparado la movilización de las siguientes especies *copal (Protium sp)*; *matapalo (Ficus killipí)*; *misa (Couratari guianensis)*; *sacsa (Virola sp)*; *leche caspi (Couma macrocarpa)*; *uvilla (Pourouma)*; *Michicallo (Schweilera coracea)*; *Tahuarí (tabebuia sp)*; *Goma (Astilla sp)* y *Chalanqui(NN)*, tal como se concluye en el considerando 17 de la Resolución Directoral N° 808-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
45. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁸, en concordancia con el artículo 5° del Reglamento del PAU³⁹, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU al haberse acreditado la movilización de los recursos

37

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".

38

Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

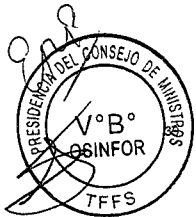
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)"

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan".





forestales antes mencionados. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

46. Finalmente, con relación a la actuación de los profesionales forestales que suscribieron el POA, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión determinó que⁴⁰:

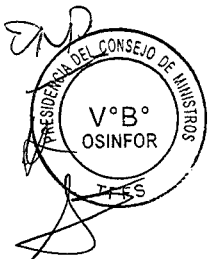
Considerando 24:

"(...) la presumible falta de veracidad de la información contenida en el Plan Operativo Anual, corresponde ser investigada por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Cusco. En consecuencia, es pertinente comunicarle los hechos que sustentarían la presunta comisión de la infracción al Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para que sea dicha autoridad quien determine, de ser el caso, la responsabilidad administrativa solidaria que se genere entre el titular que presentó el POA y el consultor forestal que lo suscribió, (...), adicionalmente comunicar al Tribunal de Ética del Consejo Departamental de Cusco del CIP con copia al Tribunal Nacional del CIP y al Capítulo Forestal, a fin de que actúe conforme a sus competencias;"

Considerando 26:

"Que, como se habría evidenciado extracción de árboles no autorizados y falsedad contenida en el Plan Operativo Anual, se habría generado presunta responsabilidad penal; corresponde comunicar tales hechos a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Cusco, a fin de que actúe conforme a sus competencia;"

47. En ese sentido, con relación a lo afirmado por el administrado referido a que "(...) funcionarios del INRENA que han declarado las zonas donde está prohibida la extracción (...) continúan con negocio ilegal (...) utilizando los POAS que ellos mismos (...) han confeccionado consignando hechos y zonas falsas (...) sin embargo las autoridades actuales saben del problema y ni siquiera el Procurador (...) se ha apersonado o hecho algo (...) y se sigue permitiendo el abuso contra los pobladores de la zona que hemos sido engañados vil mente por esos funcionarios mafiosos y corruptos (...)"⁴¹, corresponde precisar que cualquier actuación incorrecta de terceros o algún funcionario público en el presente PAU ha sido debidamente informada a las autoridades administrativas competentes; adicionalmente, cabe indicar que el señor Barreto no ha sido sancionado por la falsedad del POA, sino por haber realizado una extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitado -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, conductas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Por lo expuesto, corresponde



⁴⁰ Foja 101 (reverso).

⁴¹ Foja 141.

desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación, al no existir ninguna vulneración al principio del debido procedimiento.

48. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación, al no existir ninguna vulneración al principio del debido procedimiento.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

49. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁴² al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴³, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
50. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁴, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la

⁴² Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁴³ **Ley N° 27444**
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
(...)”.

Ley N° 27444
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
(...)”.





precitada norma⁴⁵, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

51. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 808-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
52. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
 - Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N° 014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
53. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

54. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

45

Ley N° 27444
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)”.

| Decreto Supremo N° 014-2001-AG | Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI |
|--|--|
| Aplicación de Multa bajo este régimen | Aplicación de Multa bajo este régimen |
| <p>Artículo 365⁴⁶.-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p> | <p>Artículo 209.1°.-</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.-</p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p> |

55. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el administrado, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁷; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.



⁴⁶ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

⁴⁷ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:
 (...)
 e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
 (...)"



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

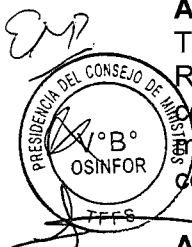
Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Andrés Barreto Tecse, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 08-CUS/P-MAD-A-004-11-PILCO, contra la Resolución Directoral N° 808-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Andrés Barreto Tecse, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 08-CUS/P-MAD-A-004-11-PILCO, contra la Resolución Directoral N° 808-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 808-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Andrés Barreto Tecse por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 1.90 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Andrés Barreto Tecse, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 08-CUS/P-MAD-A-004-11-PILCO, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Cusco del Ministerio de Agricultura y Riego.



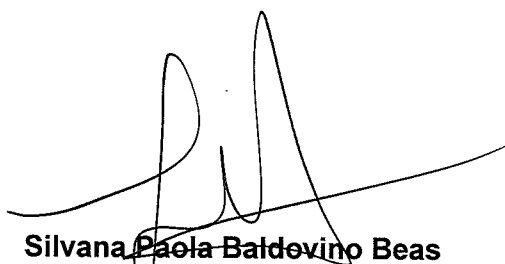
Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 193-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldevino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR